



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., a través de apoderado. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 8, 9 y 10 de mayo de 2024.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO
Secretaria

RAD: 2022-00074

SOLICITUD NULIDAD RAD. 2022-74 DE WILLIAN CONDE VS RADIO TAXI AEROPUERTO

Manuel Antonio Veira.gonzalez <manuelveira2006@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 8:00

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:mviaera <mviaera@carreracali.com>

 1 archivos adjuntos (377 KB)

2022- NULIDAD.pdf;

Cordial saludo.

Me permito formalizar solicitud NULIDAD.

ATT.

manuel veira

tp44880csj

APODERADO DEMANDADO

RADIO TAXI AEROPUERTO SA



manuelveiraabogados.com

DOCTOR

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

**RF. PROCESO VERBAL RADICACION 20222-74 DE WILLIAN
CONDE VS RADIO TAXI AEROPUERTO SA. SOLICITUD NULIDAD
PROCESAL.**

Cordial saludo.

Con mi acostumbrado respeto me permito presentar esta solicitud de **NULIDAD PROCESAL** por *INDEBIDA REPRESENTACION E ILEGAL NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO* conforme lo normado por el artículo 133 numeral 4 y 8 del. C. G. P.

“El proceso es nulo en todo o en parte cuando:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Fundamento mi solicitud en que, como aparecerá claro a lo largo de este escrito, los vicios que se patentizan en la actuación surtida controvierten las cimientos del proceso civil que tiene un anclajes en las normas de orden Superior como el artículo 29 constitucional que propende por actuaciones ceñidas a las formas y ritualidades del juicio, lo que nos permite decir que no solo las partes tienen interés en que se protejan las garantías procesales, los debidos trámites procesales, sino la sociedad en si mismo, pues en la medida en que se respeten las buenas prácticas y los procedimientos previsibles y legítimos, se aprestigia la administración de justicia.

De considerar previamente también que estamos a tiempo para incoar esta nulidad (art. 134 *ejusdem*), que nos acompaña el interés legítimo de acuerdo al contexto en que se desarrollaron los hechos. Veamos:

Es sabido que habiéndose presentado la presente demanda verbal de la referencia el pasado 16 de marzo del 2022 por cuenta del abogado RAMIRO VEIRA conforme mandato otorgado por los señores WILLIAN CONDE el Despacho decidió admitirla mediante interlocutorio Nro. 365 del 28 de abril del 2022. Se dispuso notificar a los demandados concederles el término de 20 días para su contestación, si era su deseo.

Mediante escrito fechado el 9 de mayo del 2023, el señor abogado JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, presentó al Despacho un facsímil de correo electrónico enviado desde el correo del apoderado de la parte demandante

RAMIRO VEIRA GONZALEZ, ramiroveira1972@hotmail.com, el 21 de abril del 2023 a las 3:46 p.m. donde el segundo realiza la sustitución del mandato.

Supuestamente prevalido de dicha designación el abogado TOFIÑO HURTADO presenta al Despacho un informe de notificación a RADIO TAXI AEROPUERTO como al señor FREDY VIERA ITEL, codemandados, manifestando se “apoderado de la parte demandante”, lo cual es falso, como se desentrañará.

Con respecto a la empresa que represento allegó constancia de SERVIENTREGA de haber realizado el enteramiento del auto admisorio y los anexos el 21 de abril del 2024 a las 20:25:51 horas por medio del correo ysilva@carreracali.com, que ciertamente es el que aparece en la certificación de existencia y representación de la empresa afiliadora.

Con relación al demandado FREDY VIERA ITEL manifestó que él había confirmado que el teléfono de contacto de este demandado era el 3168045202 y que esta misma persona le había entregado como E mail el claudiacgsuarez@hotmail.com

Como consecuencia de sus manifestaciones allegó correo certificado de SERVIENTREGA dirigido al mencionado correo fechado el 25 de abril del 2023 a las 17:00 horas y, de otro lado, capturas de pantalla de WhatsApp correspondiente desconociéndose su contenido, que dice datan del 27 de abril del 2023.

Pues bien, aparentemente se trata, pues, de un trámite sin mayores sobresaltos mediante el cual un abogado notifica, como es su deber, el auto admisorio a los demandados pero, si revisamos la actuación con mayor detalle, podemos extraer lo siguiente:

Quien oficia como notificador del auto admisorio, esto es, el abogado TOFIÑO HURTADO, para ese momento procesal no tenía la calidad de parte, al tenor de las disposiciones que rigen las actuaciones y representaciones en el proceso (ver Sección Segunda, Título Único, Capítulo 1 “*Capacidad y representación*” del C.G.P.)

Si bien es cierto el abogado TOFIÑO HURTADO había sido designado como apoderado y aceptado el poder, quien había presentado la demanda fue su compañero el abogado RAMIRO VEIRA GONZALEZ, quien ciertamente presentó un escrito de sustitución el **21 de abril del 2023**, pero no por ello había

hecho dejación de su calidad de apoderado ni de sus funciones, pus téngase claro que el Despacho solo aceptó dicha sustitución el **26 de junio del 2023** conforme el numeral 6 del artículo 75 del C.G.P. advirtiendo en forma categórica al litigante que “... *en ningún caso los abogados podrán actuar de forma simultánea en el presente proceso ...*”, como es tal la prohibición normativa. Y precisamente esta prohibición legal y judicial es la que el abogado TOFIÑO desobedeció.

Esto quiere decir que el abogado TOFIÑO HURTADO en las actuaciones que han tenido como suerte la notificación del auto admisorio de la demanda, obró contrariando claras disposiciones legales como la que se ha transcrito en párrafo antecedente. Cabe decir que se abrogó *motu proprio* las funciones de su colega VEIRA GONZALEZ, sin tener tal calidad y, yendo más allá, entrometiéndose en un trámite procesal para el que no estaba facultado ni legitimado sino era con pretermisión de la prohibición legal, pues lo más lógico es que debiera esperar a que la Judicatura se pronunciara sobre la viabilidad o no viabilidad de la sustitución, como efectivamente ocurrió cuando el Despacho admitió la sustitución pero en fecha posterior a la realización de los actos de notificación de modo que cuando los estaba ejecutando carecía de la personería para actuar.

Sin lugar a dudas que la configuración de esta causal *per se* constituye un vicio que invalida la actuación con hondas repercusiones procesales, merced a lo cual se puede predicar que las actuaciones concernientes a las notificaciones personales de los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO SA, como al señor FREDY VIERA ITEL por cierto, son realmente inválidas, pues fueron realizadas por un *tercero* -así se le puede calificar- ajeno por completo a este trámite procesal, creando confusión en los demás sujetos procesales y siendo asaltados en su buena fe, que no se ciñó a la normatividad imperante y que crea por cierto una necesaria inestabilidad al proceso, dado que **la indebida notificación del auto admisorio de la demanda** es uno de aquellos vicios que gravitan dentro de la vigencia del proceso e incluso sus efectos deletéreos pueden denunciarse con posterioridad a la sentencia, motivo más que suficiente para que el Despacho provea en aras a su saneamiento y que el proceso se enderezca por su curso legal.

Ahora bien, como esta clase de vicios procesales como el que planteamos es dable indagar por la *causa* del mismo, porque de ello dependen los efectos de la declaratoria de la nulidad deprecada, nos hemos tomado el trabajo de revisar las actividades contrarias al ordenamiento del abogado TOFIÑO HURTADO,

que esta actuación apresurada del litigante pudo haber tenido -en nuestro criterio- su razón de ser en la necesidad de notificar a los demandados y escapar de las consecuencia de la prescripción de la acción, y es allí donde se advierte en verdad una situación que no podemos dejar pasar por alto y que colocamos en conocimiento de su Señoría que es en últimas y por encima de los intereses particulares de las partes el garante de la absoluta pureza y legalidad de los procedimientos, puesto que como lo ha dicho la Corte Constitucional “... *El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material...*”. (Corte Constitucional, sentencia C086-16, Mg. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Por cierto, ideario reiterado en la sentencia SU 768 DEL 2014))

Ese quehacer de la búsqueda de la verdad, en punto al tema de las notificaciones, encontramos unas circunstancias que sin lugar a dudas se encuentran ligadas a lo que hasta ahora hemos planteado, que por ser tan evidentes no puedo dejar de poner de presente al Honorable señor Juez, pues contrarían abiertamente las disposiciones sobre notificaciones judiciales contenidas, en particular, en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Existe una evidente y completa semejanza en lo que tiene que ver con los datos de ubicación del señor VIERA ITEL, que no solo colocan en duda la forma como se ha realizado dicha notificación, sino la misma conducta del pretense notificador, como se puede observar en el siguiente diagrama:

FUENTE	RESIDENCIA	TELEFONO	E MAIL
INFORME ACCIDENTE DE TRANSITO	Calle 38 # 80-69	3333665	-----
LO CONSIGNADO EN LA DEMANDA -DR. RAMIRO VEIRA	Calle 74 #34-35	3168045702	Manifiesta desconocer E Mail del demandado
INFORMACION DEL ABOGADO TOFIÑO HURTADO	-----	3168045202	claudiacgsuarez@hotmail.com
INFORMACION QUE REPOSA EN EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO	Calle 38 # 80-85 Conjunto J Casa 60	3751452 3007047189	frediviera@hotmail.com

(puño y letra del señor Fredy Viera)			
--------------------------------------	--	--	--

**SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO Y AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO
REMITIDO POR EL PROPIETARIO**

PROCESO: Identificación vehículo

PLACA: VCU 333 FECHA: ABRIL 18/11

NOMBRE DEL PROPIETARIO: HENRY LOZANO AVILA No. C.C.: 16'215.333

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CALLE 387 80B-69 K-56 TELEFONO: 332.3664

CELULAR: 3156592463 CORREO ELECTRONICO: _____

AUTORIZO LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE CONTROL AL SEÑOR: Fredy Viera ITEL CON C.C.: 16'628.245 (CA) QUIEN ES EL CONDUCTOR DE MI VEHÍCULO.


 FIRMA PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
 C.C. 16.215.333 cali

HUELLA


IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR REMITIDO POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE DEL CONDUCTOR: Fredy Viera ITEL CÉDULA No. 16'628-245 (CA) (V)

CATEGORÍA LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 05 VIGENCIA DD/MM/AAAA: 31-03-2012

SEXO MARQUE CON UNA X: HOMBRE MUJER ()

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CALLE 387 80B-85 COM. T. CASA 60 TELEFONO: 3751452

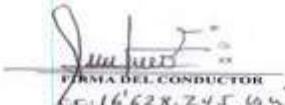
CELULAR: 3007047189 CORREO ELECTRONICO: fredyviera@hotmail.com

No. TARJETA MILITAR: 0633597 EDAD: 51 AÑOS

REFERENCIAS PERSONALES

1. CIRO LOZADA VIVAS No. CELULAR: 3116350361 TELEFONO: 332.3456
 DIRECCIÓN: CALLE 80 # 38-70 E-MAIL: _____

2. SARL RUBIO No. CELULAR: 3154667201 TELEFONO: 4337634
 DIRECCIÓN: CALLE 72 # 4N-42 florib. E-MAIL: _____


 FIRMA DEL CONDUCTOR
 C.C. 16'628.245 (CA)

HUELLA


000012

El documento adjunto de puño y letra del conductor -anexo posterior al diagrama- que aparece en los registros de la empresa de transporte RADIO TAXI AEROPUERTO, se puede determinar que **el señor VIERA ITEL tiene dirección residencia, teléfono celular y correo electrónico distintos a los indicados por el notificador.** Notificador que no juró -para comprometerse sobre los efectos penales de callar total o parcialmente la verdad o de mentir-

sobre la forma como obtuvo dicha información ni, menos aún, aportó evidencia de que lo afirmado respecto a dirección y e mail de VIERA ITEL fuera cierto.

Resulta de tal forma incontratable que la notificación del auto admisorio a los demandados se encuentra viciado de nulidad.

Correlacionado con lo anterior debo indicar que se de los inconvenientes procesales de incoar de mi parte, como apoderado de la empresa afiliadora, por otro o a favor de otro, no obstante lo cual, por tratarse de un asunto de interés público como es la recta aplicación de la administración de Justicia como un derecho fundamental que nos incumbe a todos los ciudadanos, por ser un hecho evidente e irrefragable la manera indebida con que se ha actuado, considero que cuando menos se amerita la aplicación del artículo 137 del C. G. P., que consagra la llamada “**advertencia de nulidad**” para que conociendo los verdaderos datos del afectado con dicha irregularidad se le ponga en conocimiento de oficio por los términos de ley.

La norma prescribe:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”

Con mérito a lo expuesto hasta aquí, respetuosamente solicito.

SOLICITUDES FORMALES

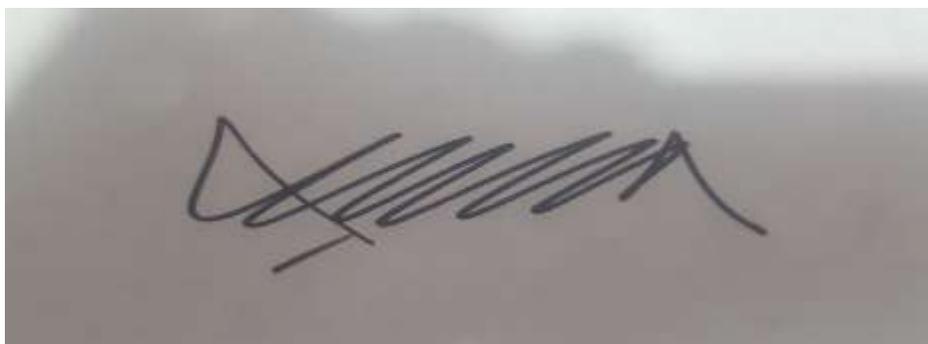
PRIMERO. Que el Despacho se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de los demandados, por **INDEBIDA REPRESENTACION E ILEGAL NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO** conforme lo normad por el artículo 133 numeral 4 y 8 del. C. G. P., art. 8 de la Ley 2213-22.

SEGUNDO. Que se rehagan el procedimiento, disponiendo la notificación de los demandados bajo los rigorismos que determina la ley.

TERCERO. En subsidio de la nulidad en lo que respecta al demandado VIERA ITEL FREDY que se dé plena aplicación al artículo 137 del C.G.P.

CUARTO. Que se adopten las demás decisiones que el Despacho considere pertinente y que deriven de la situación irregular que se ha presentado.

Atentamente,

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized and appears to be 'MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ'.

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

TP44880CSJ

APODERADO

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. SUC. CALI